

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

INE/CG497/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022
PERSONAS DENUNCIANTES: FRANCISCO
VAERLA RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022, INICIADO CON MOTIVO DE VEINTIÚN DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

| G L O S A R I O | |
|---------------------------|--|
| COFIPE | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DEPPP | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| G L O S A R I O | |
|-----------------------------|---|
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos |
| Manual | Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020 |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. |

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos y ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

RESULTANDO

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintiún escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin, además, en el caso de Francisco Varela Ramírez, también denunció la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación.

| No. | Persona denunciante | Fecha de presentación |
|-----|------------------------------------|--------------------------|
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 24/11/2021 ¹ |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | 07/12/2021 ² |
| 3 | Angélica Flores Cid | 25/11/2021 ³ |
| 4 | Rosalinda Ruiz González | 09/12/2021 ⁴ |
| 5 | Ana María Tiburcio Silvestre | 22/11/2021 ⁵ |
| 6 | Gabriela Sánchez Campos | 29/11/2021 ⁶ |
| 7 | Ramón San Juan Tolentino | 26/11/2021 ⁷ |
| 8 | Yadira Rodríguez Montiel | 10/12/2021 ⁸ |
| 9 | Verónica Anaya Ávila | 02/12/2021 ⁹ |
| 10 | Angélica Cuevas Meneses | 08/12/2021 ¹⁰ |
| 11 | Stephanie Gómez Ortega | 08/12/2021 ¹¹ |
| 12 | Aidé Monserrat Gregorio Montor | 25/11/2021 ¹² |
| 13 | Rutveri Zárate Jiménez | 09/12/2021 ¹³ |
| 14 | Amelia Merecías Cruz | 29/11/2021 ¹⁴ |
| 15 | Benjamín Castillo Estrada | 13/12/2021 ¹⁵ |
| 16 | Hugo Fernando Norberto Castellanos | 13/12/2021 ¹⁶ |

¹ Visible a fojas 01 a 10 del expediente.

² Visible a fojas 11 a 17 del expediente.

³ Visible a fojas 18 a 23 del expediente.

⁴ Visible a fojas 24 a 28 del expediente.

⁵ Visible a fojas 29 a 36 del expediente.

⁶ Visible a fojas 37 a 44 del expediente.

⁷ Visible a fojas 45 a 52 del expediente.

⁸ Visible a fojas 60 a 66 del expediente.

⁹ Visible a fojas 60 a 65 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 66 a 74 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 75 a 82 del expediente.

¹² Visible a fojas 83 a 90 del expediente

¹³Visible a fojas 91a 97 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 98 a 105 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 105 a 110 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 111 a 117 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

| No. | Persona denunciante | Fecha de presentación |
|------------|--------------------------------|------------------------------|
| 17 | Isaí Jonathan Cruz Reyes | 13/12/2021 ¹⁷ |
| 18 | Ámbar Ruiz Guzmán | 02/12/2021 ¹⁸ |
| 19 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero | 6/12/2021 ¹⁹ |
| 20 | José Luis López Burgoa | 27/11/2021 ²⁰ |
| 21 | Héctor Cazares Castro | 6/12/2021 ²¹ |

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias de investigación preliminar. ²² Mediante proveído de dieciocho de enero del dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario**, identificado con la clave **UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**.

Asimismo, se admitieron a trámite las quejas señaladas previamente y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet de las personas denunciadas.

En respuesta, el partido denunciado mediante oficios *PRI/REP-INE/14/2022*, *PRI/REP-INE/074/2022*, *PRI/REP-INE/091/2022*, proporcionó información relacionada a la afiliación de las partes quejasas.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

¹⁷ Visible a fojas 118 a 123 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 124 a 132 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 133 a 137 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 133, 138 a 141 del expediente.

²¹ Visible a fojas 142 a 148 del expediente.

²² Visible a fojas 149 a 160 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

| Acuerdo | Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta |
|--------------------------|-------------------------|---------------------------------|--|
| 18/01/2022 ²³ | DEPPP | SAI ²⁴ | 24/01/2022 Correo institucional ²⁵ |
| | PRI | INE-UT/00251/2022 ²⁶ | 27 de enero del 2022 PRI/REP-INE/14/2022 ²⁷ 20 de mayo del 2023 PRI/REP-INE/091/2022 ²⁸ |
| 25/03/2022 ²⁹ | PRI | INE/UT/02647/2022 ³⁰ | 1 de abril del 2022 PRI/REP-INE/074/2022 ³¹ |

Se acordó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de la verificación del padrón de personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional.

3. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

| Suspensión de plazos | Periodo vacacional | Reactivación de plazos |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|
| 21 de julio de 2022 ³² | Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022 | 10 de agosto de 2022 ³³ |
| 16 de diciembre de 2022 ³⁴ | Del 19 al 30 de diciembre de 2022 | 04 de enero de 2023 ³⁵ |
| 28 de julio de 2023 ³⁶ | Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023 | 14 de agosto de 2023 ³⁷ |

²³ Visible a páginas 149-160 del expediente.

²⁴ Visible a página 167-169 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 176-178 del expediente.

²⁶ Visible a página 171 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 189-190 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 384-421 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 293-303 del expediente.

³⁰ Visible a página 364 del expediente.

³¹ Visible a páginas 369-370 del expediente.

³² Visible a hojas 424 a 426 del expediente.

³³ Visible a hojas 429 a 431 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 434 a 436 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 438 a 440 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 564 a 567 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 569 a 572 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

4. Vista a las partes denunciadas.³⁸ De conformidad con lo establecido en el *Manual*,³⁹ por acuerdo de trece de junio del dos mil veintitrés se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

| No. | Persona denunciante | Fecha del acuerdo | Oficio-Fecha de notificación | Fecha de presentación |
|-----|--------------------------------|----------------------|--|-----------------------|
| 1 | Angélica Flores Cid | 13 de junio del 2023 | INE-MEX-14JDE/1916/2023 16 de junio del 2023 ⁴⁰ | Sin respuesta |
| 2 | Rosalinda Ruiz González | 13 de junio del 2023 | INE-JDE39- MEX/VS/0839/2023 14 de junio 2023 ⁴¹ | Sin respuesta |
| 3 | Ana María Tiburcio Silvestre | 13 de junio del 2023 | JDE01/VS/0620/2023 19 de junio de 2023 ⁴² | Sin respuesta |
| 4 | Gabriela Sánchez Campos | 13 de junio del 2023 | JDE01/VS/0621/2023 16 de junio del 2023 ⁴³ | Sin respuesta |
| 5 | Ramón San Juan Tolentino | 13 de junio del 2023 | JDE01/VS/0622/2023 16 de junio del 2023 ⁴⁴ | Sin respuesta |
| 6 | Yadira Rodríguez Montiel | 13 de junio del 2023 | INE/HGO/JDE03/VS/214/2023 16 de junio del 2023 ⁴⁵ | Sin respuesta |
| 7 | Verónica Anaya Ávila | 13 de junio del 2023 | INE/JD04HGO/VS/0289/2023 ⁴⁶ | Sin respuesta |
| 8 | Angélica Cuevas Meneses | 13 de junio del 2023 | INE/JDE07-HGO/1126/2023 19 de junio 2023 ⁴⁷ | Sin respuesta |
| 9 | Stephanie Gómez Ortega | 13 de junio del 2023 | INE/JDE07-HGO/1127/2023 20 de junio del 2023 ⁴⁸ | Sin respuesta |
| 10 | Aidé Monserrat Gregorio Montor | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JD01/VE/042/2023 16 de junio del 2023 ⁴⁹ | Sin respuesta |
| 11 | Rutveri Zárate Jiménez | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JD05/VS/0319/2023 15 de junio de 2023 ⁵⁰ | Sin respuesta |
| 12 | Amelia Merecías Cruz | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JD06/VS/0300/2023 | Sin respuesta |

³⁸ Visible a páginas 606-610 expediente.

³⁹ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

⁴⁰ Visible a páginas 474- 480 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 467-473 del expediente.

⁴² Visible a páginas 533-536 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 537-538 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 542-543 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 552-558 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 559-563 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 539-541 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas a 544-551 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 481- 488 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 518-521 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona denunciante | Fecha del acuerdo | Oficio-Fecha de notificación | Fecha de presentación |
|-----|------------------------------------|----------------------|---|-----------------------|
| | | | 16 de junio del 2023 ⁵¹ | |
| 13 | Benjamín Castillo Estrada | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JL/VS/592/2023 Notificación por estrados 16 de junio del 2023 ⁵² | Sin respuesta |
| 14 | Hugo Fernando Norberto Castellanos | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JL/VS/593/2023 Notificación por estrados 16 de junio del 2023 ⁵³ | Sin respuesta |
| 15 | Isaí Jonathan Cruz Reyes | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JL/VS/594/2023 Notificación por estrados 16 de junio del 2023 ⁵⁴ | Sin respuesta |
| 16 | Ámbar Ruiz Guzmán | 13 de junio del 2023 | INE/OAX/JD09/VS/085/2023 15 de junio del 2023 ⁵⁵ | Sin respuesta |
| 17 | José Luis López Burgoa | 13 de junio del 2023 | INE/JDE-01-TAM/0834/23 16 de junio del 2023 ⁵⁶ | Sin respuesta |
| 18 | Héctor Cazares Castro | 13 de junio del 2023 | INE/TAM/03JDE/1152/2023 15 de junio del 2023 ⁵⁷ | Sin respuesta |

Cabe mencionar que el *PRI* **no proporcionó** cédulas de afiliación respecto de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano y Cindy Lucía Rodríguez Guerrero**. De ahí que, no se diera vista a tales personas quejas.

Por otra parte, en dicho proveído se acordó requerir al *PRI*, proporcionara información relacionada con el trámite otorgado a la solicitud de desafiliación de **Francisco Varela Ramírez**, el cual fue notificado como se muestra a continuación:

| Acuerdo | Sujeto requerido | Oficio | Fecha de Respuesta |
|--------------------------|------------------|---------------------------------|--------------------------------|
| 13/06/2023 ⁵⁸ | <i>PRI</i> | INE/UT/04760/2023 ⁵⁹ | 20 junio de 2023 ⁶⁰ |

5. Emplazamiento.⁶¹ El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés la *UTCE* admitió a trámite el procedimiento y ordenó el emplazamiento al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político

⁵¹ Visible a páginas 495-500 del expediente

⁵² Visible a páginas 501-506 del expediente

⁵³ Visible a páginas 507-511 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 512-517 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 489-494 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 522-526 del expediente

⁵⁷ Visible a páginas 527-532 del expediente

⁵⁸ Visible a páginas 444-450 del expediente

⁵⁹ Visible a página 457 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 462-466 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 576-588 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las veintiún personas denunciantes y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

| Sujeto - Oficio | Notificación – Plazo | Respuesta |
|---|--|---------------------------------------|
| PRI INE-UT/13776/2023 ⁶² | Notificación: 24 de noviembre del 2023. Plazo: 27 de noviembre al 01 de diciembre del 2023. | Sin respuesta al emplazamiento |

6. Alegatos.⁶³ El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

| No. | Persona denunciante | Oficio-Fecha de notificación | Fecha de presentación |
|-----|------------------------------|---|-----------------------|
| 1 | Angélica Flores Cid | INE-JDE19-MEX/VS/0098/2024 12 de febrero de 2024 ⁶⁴ | Sin respuesta |
| 2 | Rosalinda Ruiz González | INE-25JDE-MEX/VS/130/2024 09 de febrero de 2024 ⁶⁵ | Sin respuesta |
| 3 | Ana María Tiburcio Silvestre | JDE01/VS/0620/2023 19 de junio de 2023 ⁶⁶ | Sin respuesta |
| 4 | Gabriela Sánchez Campos | JDE01/VS/0621/2023 16 de junio del 2023 ⁶⁷ | Sin respuesta |
| 5 | Ramón San Juan Tolentino | JDE01/VS/0622/2023 16 de junio del 2023 ⁶⁸ | Sin respuesta |
| 6 | Yadira Rodríguez Montiel | INE/HGO/JDE03/VS/214/2023 16 de junio del 2023 ⁶⁹ | Sin respuesta |
| 7 | Verónica Anaya Ávila | INE/JD04HGO/VS/0289/2023 ⁷⁰ | Sin respuesta |

⁶² Visible a páginas 592-597 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 598-602 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 474- 480 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 467-473 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 533-536 del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 537-538 del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 542-543 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 552-558 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 559-563 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona denunciante | Oficio-Fecha de notificación | Fecha de presentación |
|------------|------------------------------------|--|------------------------------|
| 8 | Angélica Cuevas Meneses | INE/JDE07-HGO/1126/2023 19 de junio 2023 ⁷¹ | Sin respuesta |
| 9 | Stephanie Gómez Ortega | INE/JDE07-HGO/1127/2023 20 de junio del 2023 ⁷² | Sin respuesta |
| 10 | Aidé Monserrat Gregorio Montor | INE/OAX/JD01/VS/100/2024 09 de febrero de 2024 ⁷³ | Sin respuesta |
| 11 | Rutveri Zárate Jiménez | INE/OAX/JD05/VS/05/093/2024 10 de febrero de 2024 ⁷⁴ | Sin respuesta |
| 12 | Amelia Merecías Cruz | INE/OAX/JD06/VS/0114/2024 13 de febrero de 2024 ⁷⁵ | Sin respuesta |
| 13 | Benjamín Castillo Estrada | INE/OAX/JD08/VS/067/2024 12 de febrero de 2024 ⁷⁶ | Sin respuesta |
| 14 | Hugo Fernando Norberto Castellanos | INE/OAX/JD08/VS/068/2024 12 de febrero de 2024 ⁷⁷ | Sin respuesta |
| 15 | Isaí Jonathan Cruz Reyes | INE/OAX/JD08/VS/068/2024 12 de febrero de 2024 ⁷⁸ | Sin respuesta |
| 16 | Ámbar Ruiz Guzmán | INE/OAX/JD09/VS/031/2024 13 de febrero de 2024 ⁷⁹ | Sin respuesta |
| 17 | José Luis López Burgoa | INE/JDE-01-TAM/0203/2024 12 de febrero de 2024 ⁸⁰ | Sin respuesta |
| 18 | Héctor Cazares Castro | INE/TAM/03JDE/0377/2024 09 de febrero de 2024 ⁸¹ | Sin respuesta |
| 19 | Cindy Lucía Reyes Guerrero | INE/JDE-01-TAM/0203/2024 13 de febrero de 2024 ⁸² | Sin respuesta |
| 20 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | INE/JDE03-DGO/VS/0066/2024 13 de febrero de 2024 ⁸³ | Sin respuesta |
| 21 | Francisco Varela Ramírez | INE/DGO/JDE02/VS/0086/2024 12 de febrero de 2024 ⁸⁴ | Sin respuesta |

⁷¹ Visible a páginas 539-541 del expediente.

⁷² Visible a páginas a 544-551 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 481- 488 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 518-521 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 495-500 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 501-506 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 507-511 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 512-517 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 489-494 del expediente.

⁸⁰ Visible a páginas 522-526 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 527-532 del expediente.

⁸² Visible a páginas 527-532 del expediente.

⁸³ Visible a páginas 527-532 del expediente.

⁸⁴ Visible a páginas 527-532 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

| No | Partido político denunciado | Oficio-Fecha de notificación | Fecha de presentación |
|----|-----------------------------|---------------------------------|------------------------------------|
| 1 | PRI | INE-UT/02089/2024 ⁸⁵ | PRI/REP-INE/080/2024 ⁸⁶ |

Por su parte, las personas quejasas, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en pronunciar alegatos.

7. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

10. Manifestación de desistimiento de una ciudadana. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana **Rosalinda Ruiz González**, presentó escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI*.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, propuso escindir el procedimiento respecto al ciudadano antes señalado, para dar trámite a la solicitud de desistimiento; y

⁸⁵ Visible a páginas 474- 480 del expediente

⁸⁶ Visible a páginas 647-648 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la vulneración por parte del citado instituto político, del derecho de libertad de afiliación política, en sus vertientes positiva como negativa, según se verá más adelante, de las personas denunciadas antes referidas, así como el presunto uso de sus datos personales, para tal fin.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁸⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁸⁸

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un

⁸⁸ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncias en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁸⁹

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la

⁸⁹ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente⁹⁰.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe

⁹⁰ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A ROSALINDA RUIZ GONZÁLEZ

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que **Rosalinda Ruiz González**, presentó escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a las filas del citado instituto político, así como en su vertiente **negativa**, es decir, **no permitir o no dar curso a la solicitud de desafiliación presentada por el quejoso Francisco Varela Ramírez**, quien alega que el partido fue omiso en darlo de baja; ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), e y); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

El denunciado no dio respuesta al emplazamiento, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Al momento de dar respuesta en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional es derecho de los ciudadanos, renunciar a la militancia del partido político, previa solicitud hecha por escrito y su ratificación dentro de los plazos señalados para tal efecto.
- Que el argumento de los quejosos para el inicio del presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- Que en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- Que dicho instituto político realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso, restituir los derechos de los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que siempre se ha desempeñado.

De los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, al momento de rendir alegatos, se advierte que tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁹¹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

⁹¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁹²

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.⁹³ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁹⁴ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo

⁹² Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹³ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁹⁴ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁹⁵

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidas por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁹⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

⁹⁵ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

⁹⁶ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

| ETAPAS | ACTIVIDADES | RESPONSABLE | FECHA | |
|---------------------------|---|-------------|--|------------|
| | | | Inicio | Fin |
| AVISO DE ACTUALIZACIÓN | Publicitar actualización de padrones | PPN | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN" | INE | 01/02/2019 | 31/01/2020 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/02/2020 | 28/02/2020 |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo | PPN | 01/02/2019 | 31/03/2019 |
| | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo | PPN | 10 días hábiles | |
| | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Publicación de los registros en reserva | PPN | 01/02/2019 | 31/07/2019 |
| | Notificación al INE de registros en reserva | PPN | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago | |
| | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva | INE | 5 días hábiles posterior a la notificación | |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 01/08/2019 | 31/08/2019 |
| RATIFICACIÓN | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Recabar documentación que acredite la afiliación | PPN | 01/02/2019 | 31/12/2019 |
| | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados | INE | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte | PPN | 01/03/2019 | 31/12/2019 |
| | Informe conclusión de etapa | INE | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| CONSOLIDACIÓN | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados | PPN | 02/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN | 09/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Apercibir respecto de los registros en reserva | INE | 31/01/2020 | 31/01/2020 |
| | Informe final | INE | 01/02/2020 | 29/02/2020 |

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁹⁷
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁹⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁹⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

⁹⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹⁸ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹⁹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹⁰⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁰¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

¹⁰⁰ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁰¹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

B) Normativa interna del PRI

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de afiliación de ese partido, en los términos siguientes:

ESTATUTO DEL PRI¹⁰²

De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

...

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

...

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

¹⁰² Consultable en <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹⁰³

De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido son:*

I. De los requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.*
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

II. De los documentos:

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

De la afiliación o reafiliación al Partido

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el

¹⁰³ Consultable en

<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/REGLAMENTO PARA LA AFILIACION Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el o la ciudadana ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejosas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, y para el caso de Francisco Varela Ramírez, también en su vertiente negativa, al ser incorporadas en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En virtud de lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|-----|--------------------------|----------------------------------|--|--|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 22/11/2021 <small>104</small> | 11/02/2021 01/03/2020 01/01/2014 | 21/01/2022 11/11/2020 23/01/2020 | <p>Fue afiliado Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Sin embargo, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.</p> <p>Asimismo, respecto a la presunta omisión de desafiliación de Francisco Varela Ramírez, con relación al trámite otorgado a los escritos recibidos del ciudadano en comento, únicamente señaló que, dentro del presente procedimiento aún existen etapas procesales pendientes</p> |

¹⁰⁴ Visible a páginas 01-10 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|-----|---------|------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| | | | | | <p>por desahogar, como es el emplazamiento, momento procesal en el cual este partido puede ofrecer pruebas que considere pertinentes.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p> |

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida.**

- El quejoso aportó elementos probatorios de su dicho, respecto a que solicitó formalmente al partido político su desafiliación.
- Con relación al trámite otorgado a los escritos mediante los cuales el ciudadano en comento solicitó su desafiliación, el *PRI* únicamente señaló que, dentro del presente procedimiento aún existen etapas procesales pendientes por desahogar, como es el emplazamiento, momento procesal en el cual podía ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

Se está en presencia de una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, **en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación**; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de agremiados, tal y como lo informó la DEPPP.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-------------------------------|---------------------------|--|----------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | 18/11/2021 ¹⁰⁵ | 27/07/2020 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p> | | | | | |

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|-----|---------------------|---------------------------|--|---------------------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 3 | Angélica Flores Cid | 11/11/2021 ¹⁰⁶ | 17/11/2020 08/10/2019 | 21/01/2022 30/10/2020 | <p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 08/10/2019¹⁰⁷), así como copia de la credencial para votar.</p> |

¹⁰⁵ Visible a fojas 13 a 14 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 19 a 20 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a páginas 386 a 421 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|---|---------|------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| | | | | | Sin embargo, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante, respecto a la fecha de afiliación de diecisiete de noviembre de dos mil veinte. |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, (<i>respecto a la primera afiliación, es decir, a la de ocho de octubre de dos mil diecinueve</i>) y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables, esto, en cuanto a la primera afiliación, la de ocho de octubre de dos mil diecinueve.</p> <p>Ahora, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida, esto, respecto a la afiliación de diecisiete de noviembre de dos veinte.</u></p> <p>Lo anterior, porque si bien la <i>DEPPP</i> informó que el <i>PRI</i> capturó el registro de Angélica Flores Cid en dos ocasiones, mismas que fueron canceladas por dicho instituto político, proporcionando las fechas, lo cierto es que la cédula de afiliación aportada por el denunciado ampara la afiliación que se llevó a cabo el ocho de octubre de dos mil diecinueve, la cual fue cancelada el treinta siguiente; de ahí que, tomando en consideración la fecha de la presentación de la queja (once de octubre de dos mil veintiuno) y el registro de una segunda afiliación el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, es claro que su motivo de inconformidad lo es respecto de esta última afiliación, de la cual el <i>PRI</i>, no exhibió documento alguno que acreditara la voluntad de esa persona quejosa de pertenecer a dicho instituto político, a partir de esa fecha.</p> | | | | | |

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------------------|------------------------------|--|------------------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 4 | Ana María Tiburcio Silvestre | 30/11/2021 ¹⁰⁸ | 25/03/2020 10/04/2014 | 21/01/2022 29/01/2020 | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación ⁽¹⁰⁹⁾, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹⁰⁸ Visible a fojas 31 a 32 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-------------------------|----------------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 5 | Gabriela Sánchez Campos | 10/12/2021 <small>110</small> | 17/06/2019 | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 17/06/2019¹¹¹), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹¹⁰ Visible a fojas 39 a 40 del expediente.

¹¹¹ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|--------------------------|---------------------------|--|----------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 6 | Ramón San Juan Tolentino | 02/12/2021 ¹¹² | 12/06/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 12/06/2019)¹¹³, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹¹² Visible a fojas 45 a 52 del expediente

¹¹³ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|--------------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 7 | Yadira Rodríguez Montiel | 10/12/2021 ¹¹⁴ | 23/11/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 23/11/2019¹¹⁵), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹¹⁴ Visible a fojas 60 a 66 del expediente.

¹¹⁵ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|----------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 8 | Verónica Anaya Ávila | 02/12/2021 ¹¹⁶ | 06/06/2019 (Fecha de la cédula de afiliación) | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 06/06/2019)¹¹⁷, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹¹⁶ Visible a fojas 60 a 65 del expediente.

¹¹⁷ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-------------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 9 | Angélica Cuevas Meneses | 08/12/2021 ¹¹⁸ | 03/04/2019 | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 03/04/2019)¹¹⁹, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹¹⁸ Visible a fojas 66 a 74 del expediente.

¹¹⁹ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------------|------------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 10 | Stephanie Gómez Ortega | 08/12/2021 ¹²⁰ | 05/06/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 05/06/2019¹²¹), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹²⁰ Visible a fojas 75 a 82 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|--------------------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 11 | Aidé Monserrat Gregorio Montor | 01/12/2021 ¹²² | 26/05/2019 | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 26/05/2019)¹²³, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹²² Visible a fojas 83 a 90 del expediente

¹²³ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------------|------------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 12 | Rutveri Zárate Jiménez | 09/12/2021 ¹²⁴ | 17/04/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 17/04/2019¹²⁵), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹²⁴Visible a fojas 91a 97 del expediente.

¹²⁵ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|----------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 13 | Amelia Merecías Cruz | 29/11/2021 ¹²⁶ | 05/06/2019 | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 05/06/2019)¹²⁷, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹²⁶ Visible a fojas 98 a 105 del expediente.

¹²⁷ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|---------------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 14 | Benjamín Castillo Estrada | 13/12/2021 ¹²⁸ | 09/05/2019 | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 10/04/2019¹²⁹), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹²⁸ Visible a fojas 105 a 110 del expediente.

¹²⁹ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------------------------|---------------------------|--|----------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 15 | Hugo Fernando Norberto Castellanos | 13/12/2021 ¹³⁰ | ** | 21/01/2022 | <p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación, así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹³⁰ Visible a fojas 111 a 117 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|--------------------------|---------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 16 | Isaí Jonathan Cruz Reyes | 13/12/2021 ¹³¹ | 09/05/2019 | 21/01/2022 | <p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 09/05/2019¹³²), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹³¹ Visible a fojas 118 a 123 del expediente.

¹³² Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-------------------|----------------------------------|--|----------------------|---|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 17 | Ámbar Ruiz Guzmán | 02/12/2021 <small>133</small> | 15/04/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 15/04/2019¹³⁴), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹³³ Visible a fojas 124 a 132 del expediente.

¹³⁴ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|---|--------------------------------|--------------------------|--|----------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 18 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero | 6/12/2021 ¹³⁵ | 10/05/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Sin embargo, no aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p> | | | | | |

¹³⁵ Visible a fojas 133 a 137 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|------------------------|--------------------------|--|----------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 19 | José Luis López Burgoa | 6/12/2021 ¹³⁶ | 14/05/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 01/04/2019¹³⁷), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

¹³⁶ Visible a fojas 133, 138 a 141 del expediente.

¹³⁷ Visible a páginas 386-421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Persona | Escrito de queja | Información proporcionada por la DEPPP | | Manifestaciones del Partido Político |
|--|-----------------------|--------------------------|--|----------------------|--|
| | | | Fecha de afiliación | Fecha de cancelación | |
| 20 | Héctor Cazares Castro | 6/12/2021 ¹³⁸ | 10/06/2019 | 21/01/2022 | <p>Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 25/04/2019¹³⁹), así como copia de la credencial para votar.</p> |
| Conclusiones | | | | | |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> | | | | | |

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio;

¹³⁸ Visible a fojas 142 a 148 del expediente.

¹³⁹ Visible a páginas 386-421 del expediente

ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Al respecto, cabe señalar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado que, de la respuesta proporcionada por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la *UTCE*, se advierte que por cuanto hace a **Francisco Varela Ramírez, Angélica Flores Cid y Ana María Silvestre Tiburcio**, la Dirección Ejecutiva en cita informó que el *PRI* capturó y canceló el registro de tales personas en diversas ocasiones. Esto es, en tres ocasiones respecto de **Francisco Valera Ramírez** y en dos ocasiones por cuanto hace a las denunciadas restantes.

No obstante, tomando en cuenta que las ciudadanas en cita presentaron sus respectivas quejas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, por la indebida afiliación de que fueron objeto por parte del *PRI*, por lo tanto, es indudable concluir que se trató sobre aquella que el partido realizó en una segunda ocasión.

En este sentido, es evidente que los registros informados por la *DEPPP* (los anteriores al dos mil veintiuno) no guardan relación directa con la *Litis* inicialmente entablada, ya que, esta corresponde a una afiliación distinta, aunado a que estos primeros registros fueron cancelados por el *PRI* con anterioridad a la presentación de las quejas que nos ocupan; es decir, a la fecha en que las y los quejosos advirtieron su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado, esto es, había dejado de existir, lo que de suyo permite colegir que las denuncias versaron únicamente sobre el segundo registro por el cual se pronunciará este *Consejo General*.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el

que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que, todas las veintiún personas quejasas en el presente asunto se encontraron registradas en el padrón de personas afiliadas del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Así, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado/a a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de

desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser militantes al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que dicho denunciado demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, en los que, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará de la siguiente manera:

Un primer apartado respecto a la inexistencia de la **vulneración al derecho de afiliación de dieciséis personas quejosas**, otro apartado con relación a la existencia de la **vulneración al derecho de afiliación de cuatro personas quejosas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales** y, un tercer apartado en el que se analizará **la omisión del *PRI*, de atender la solicitud de desafiliación del ciudadano Francisco Varela Ramírez**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

| |
|---|
| Apartado A. Personas de quienes el <i>PRI</i> no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— |
|---|

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que se citan a continuación**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

| No. | Persona denunciante |
|------------|------------------------------------|
| 1 | Ana María Tiburcio Silvestre |
| 2 | Gabriela Sánchez Campos |
| 3 | Ramón San Juan Tolentino |
| 4 | Yadira Rodríguez Montiel |
| 5 | Verónica Anaya Ávila |
| 6 | Angélica Cuevas Meneses |
| 7 | Stephanie Gómez Ortega |
| 8 | Aidé Monserrat Gregorio Montor |
| 9 | Rutveri Zárate Jiménez |
| 10 | Amelia Merecías Cruz |
| 11 | Benjamín Castillo Estrada |
| 12 | Hugo Fernando Norberto Castellanos |
| 13 | Isaí Jonathan Cruz Reyes |
| 14 | Ámbar Ruiz Guzmán |
| 15 | José Luis López Burgoa |
| 16 | Héctor Cazares Castro |

Lo anterior se considera así, porque para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, acompañados con copia de la credencial para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto, con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena; sin embargo, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*.

Dichas diligencias fueron desahogadas como ya ha quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciadas, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No obstante, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciadas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Así pues, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación al *PRI* de las **dieciséis personas denunciantes** fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el partido político denunciado resulta atípica en relación con las infracciones previstas en la normativa electoral que le fueron imputadas.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1673/2018 ya citada, e INE/CG1666/2021, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las dieciséis personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

| |
|--|
| Apartado B. Personas de quienes el <i>PRI</i> conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación— |
|--|

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de las personas denunciantes que se citan a continuación:

| No. | Persona denunciante |
|------------|--------------------------------|
| 1 | Francisco Varela Ramírez |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano |
| 3 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero |
| 4 | Angélica Flores Cid |

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dichas personas denunciantes, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRI*.

Ahora, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución *INE/CG617/2012*, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren

indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

○ **El PRI no aportó formato de afiliación de cuatro personas**

En principio, como se ha señalado, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, ya que en respuesta al requerimiento que le fue formulado en el presente asunto, manifestó que derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS - COV-2, las actividades dentro de las oficinas de ese instituto político se encontraban restringidas, lo cual, imposibilitaba la búsqueda de formatos de afiliación, que ya había cancelado los registros de militantes de los quejosos.

Es importante señalar que se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciantes, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de estas personas denunciantes **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las personas denunciantes, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que fueron afiliadas al **PRI** manifestaron que en momento alguno **no otorgaron su consentimiento para ello**, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹⁴⁰

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”^{141”142}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*¹⁴³ circunstancia que, en el particular no aconteció.

¹⁴⁰ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁴¹ *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

¹⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁴³ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

A similar conclusión arribó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG182/2021**,¹⁴⁴ **INE/CG1675/2021**¹⁴⁵ e **INE/CG82/2022**¹⁴⁶ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictadas en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

Así, el **PRI**, en los **cuatro** casos analizados, no demostró que la afiliación de las personas **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciadas de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que

¹⁴⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

¹⁴⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

podiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejasas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁴⁷ y SUP-RAP-137/2018,¹⁴⁸ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,¹⁴⁹ **INE/CG182/2021**¹⁵⁰ e **INE/CG69/2022**,¹⁵¹ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

Apartado C. Persona de quien el *PR*I conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa - omisión de desafiliación -

¹⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹⁴⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

¹⁴⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de la persona denunciante que se cita a continuación:

| No. | Persona denunciante |
|-----|--------------------------|
| 1 | Francisco Varela Ramírez |

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dicha persona denunciante, se encontró, en ese momento, como afiliada del *PRI*.

Ahora, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado/a a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución *INE/CG617/2012*, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho**,

sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

Así, como vimos en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, está demostrado que el ciudadano denunciante en algún momento estuvo afiliado al *PRI*, de lo cual se reconoce, en principio, un consentimiento para que ello ocurriera; sin embargo, el quejoso aduce que nunca ha pertenecido a algún partido político; así, el nueve de noviembre de dos mil veinte, solicitó su baja del padrón de personas afiliadas a dicho partido político.

Por otra parte, el *PRI* no demuestra que haya atendido diligentemente y sin dilación alguna, la solicitud de baja o renuncia presentada por el quejoso, sobre lo cual, se tiene por consecuencia, que permaneciera, al menos, hasta el veintiuno de enero de dos mil veintidós, en las filas del padrón de personas afiliadas del referido ente político en contra de su voluntad.

Ahora, cabe señalar que el quejoso, solicitó la renuncia nuevamente el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Comité Directivo Estatal Durango.

Respecto al trámite otorgado a los escritos recibidos del ciudadano en comento, el partido político denunciado, únicamente señaló que, dentro del presente procedimiento aún existían etapas procesales pendientes por desahogar, como era el emplazamiento, momento procesal en el cual el partido señaló, podía ofrecer pruebas que considerara pertinentes.

Cabe precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que lo manifestado por el denunciante consiste en demostrar que no dio su consentimiento para continuar como afiliado, ello derivado a que no se le separó de la militancia cuando así lo solicitó, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

En este sentido, es evidente que en el caso que se analiza en este apartado, además de una afiliación indebida, se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación del quejoso como militante del *PRI*, puesto que denunció la omisión de dicho partido político de darlo de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito le fue formulada para tal efecto.

Así, tal y como se ha referido en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, toda ciudadana o ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III y 41, párrafo segundo Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución Federal*, y 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, todo ciudadano, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Con base en lo anterior, se considera que existirá violación a la libertad de afiliación por parte de un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano/a dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de toda la ciudadanía, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, **evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.**

Así las cosas, al haberse demostrado que el *PRI* no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por el denunciante de forma inmediata, dicha circunstancia representa una violación al derecho de libre afiliación que le asiste y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

Esto es así, porque la presentación de los escritos de solicitud de baja genera, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.
- Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte a la o el ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.
- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón y de todos en los cuales aparezca al o el petionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros ***DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA***

ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor que en el caso que se analiza en este apartado, el denunciante ofrece como prueba copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido al Secretario de Organización del *PR*I en el estado de Durango, con fecha de recepción y sello del Partido, de nueve de noviembre de dos mil veinte, y copia simple del acuse de recibo del escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Durango, con fecha de recepción y sello del Partido, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante los cuales demostró su gestión ante el propio partido para ser desafiliado, a través del cual se manifiesta la voluntad para renunciar a su afiliación al partido político en cita.

Dichos escritos, constituyen prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

Sin embargo, tales documentales se estiman suficientes para tener por demostrada la solicitud de desafiliación y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esa petición de manera pronta.

Con base en lo expuesto, se razona que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena al citado documento, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor del denunciante, debiendo sancionar al partido por la conducta que se le imputa, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

En este sentido, para el presente caso que presentó su renuncia al partido político, éste no demostró haber realizado los trámites de manera pronta, respectivos para atender la solicitud de baja suscrita por el quejoso de referencia.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

| Partido | Tipo de infracción | Descripción de la conducta | Disposiciones jurídicas infringidas |
|----------------|--|--|--|
| <i>PRI</i> | La infracción se cometió por una acción y por una omisión del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y de la <i>LGIFE</i> , en el momento de su comisión. | La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de cuatro personas quejas , en la modalidad positiva (afiliación indebida), y en su modalidad negativa —omisión de desafiliar—, respecto de una persona quejosa . | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> . |

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho

fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de personas afiliadas a Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse en él **y además, mantuvo la permanencia de Francisco Varela Ramírez, en dicho padrón al omitir dar el trámite correspondiente para llevar a cabo la desafiliación solicitada**, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero, y Angélica Flores Cid**, de pertenecer como afiliados/as al *PRI*, así como, que hubiera dado el trámite correspondiente para llevar a cabo la desafiliación solicitada por **Francisco Varela Ramírez**, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para ser afiliado/a, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida y de la omisión de desafiliación.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las partes actoras al padrón de militantes del *PRI* y mantener su permanencia en él, toda vez que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar

ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero, y Angélica Flores Cid**, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó a las partes actoras ya referidas y además, mantuvo en su padrón de militantes a Francisco Varela Ramírez, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Indebida afiliación en su vertiente positiva

Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, tanto en su aspecto positivo como negativo, al incluir en su padrón de personas afiliadas a **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, respecto de quienes no se acreditó con la documentación soporte su fehaciente voluntad de pertenecer a las filas del *PRI*, **así como por mantener en él a Francisco Varela Ramírez**, tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente Resolución.

Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

| No. | Persona quejosa | Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i> | Entidad |
|------------|--------------------------------|---|----------------|
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 11/02/2021 | Durango |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | 27/07/2020 | Durango |
| 3 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero | 10/05/2019 | Tamaulipas |
| 4 | Angélica Flores Cid | 17/11/2020 | México |

Y, la omisión de desafiliar a **Francisco Varela Ramírez**, del partido político denunciado, a partir del seis de noviembre de dos mil veinte, en que fue solicitado el inicio del procedimiento estatutario que para tal efecto correspondiera a fin de darlo de baja de ese padrón de militantes.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 443, párrafo 1,

inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano/a, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**
- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen

confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) **Las personas denunciantes** aluden que, en momento alguno solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militante al *PRI*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El *PRI* no eliminó de su padrón de personas afiliadas a **Francisco Varela Ramírez**, quien previamente presentó escrito de solicitud de baja del padrón de afiliados de ese instituto político.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al omitir desafiliar a **Francisco Varela Ramírez**, así como, al afiliarlo indebidamente a él y a **Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político y, de demostrar que sí realizó la baja de su padrón de militantes de quien, en el caso, presentó su respectiva renuncia o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de estos de que continúe su permanencia en dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia** respecto de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, por su indebida afiliación al *PRI*, y por la omisión de desafiliar al primero de las personas mencionadas, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹⁵²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG446/2018**, aprobada por el *Consejo General*, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017**, a efecto de sancionar al *PRI*, entre otras conductas, por no haber desafiado a una persona a pesar de la solicitud que ésta realizó con anterioridad. Resolución que fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-RAP-141/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

Además, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General*, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de personas afiliadas a una ciudadana sin su consentimiento.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG80/2022**, ya referida con antelación.

Ahora, tomando en consideración que las infracciones acreditadas, se realizaron con posterioridad al dictado de las referidas resoluciones, se estima que en el caso existe reincidencia.

¹⁵² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, al partido político, pues se comprobó que el **PRI** afilió a tales personas sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de éstas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Francisco Varela Ramírez** en su **vertiente negativa**, pues se comprobó que el **PRI** no realizó los trámites correspondientes para llevar a cabo su desincorporación como militante del padrón de personas afiliadas de ese instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas en sus vertientes positiva – afiliación indebida – y negativa – omisión de desafiliar -, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de personas afiliadas del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Si existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **cuatro** personas y, negativa —omisión de desafiliar—, respecto de Francisco Varela Ramírez, lo que constituye una vulneración a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de personas afiliadas, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano/a.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

*se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Pues como se indicó, por una parte, el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero**, de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las partes denunciadas del padrón de militantes acontecieron del diecinueve al veintiuno de enero del dos mil veintidós, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹⁵³ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de**

¹⁵³ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

afiliación sustentados con cédulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político básicamente realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a ***PRI se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración además, que la acreditación de la no desafiliación de Francisco Varela Ramírez, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante la renuncia que éste presentó; que la desafiliación aconteció un año dos meses después de la renuncia; que esto fue a petición expresa de la autoridad instructora; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, por la afiliación indebida de **Francisco Varela Ramírez, Julia Isabel Bocanegra Lozano, Cindy Lucía Rodríguez Guerrero y Angélica Flores Cid**, imponer una multa equivalente a **963 (novecientas sesenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización, a la cual se aumentan **321 (trescientas veintiún)** Unidades de Medida y Actualización, **al existir reincidencia** por parte del denunciado, lo que da un total de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta.

Ahora bien, **respecto de la persona que se considera no fue desafiliada a pesar de haber presentado su renuncia**, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa equivalente a **481.5 (cuatrocientos ochenta y uno punto cinco)** Unidades de Medida y Actualización, a la cual se aumentan **160.5 (ciento sesenta punto cinco)** Unidades de Medida y Actualización **al existir reincidencia** por parte del denunciado; lo que da un total de **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁵⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede*

¹⁵⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este sentido, la multa a imponer respecto a las personas denunciadas, es la siguiente:

Vertiente positiva – afiliación indebida –

| No | Persona denunciante | Año de afiliación | Multa impuesta en UMA | UMAS por Reincidencia | Valor UMA vigente | Sanción a imponer en UMAS (A*B)/C ¹⁵⁵ |
|--------------|--------------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------|--|
| | | | A | B | B | C |
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 2021 | 963 | 321 | \$ 89.62 | \$115,072.08 |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | 2020 | 963 | 321 | \$ 86.88 | \$111,553.92 |
| 3 | Angélica Flores Cid | 2020 | 963 | 321 | \$ 86.88 | \$111,553.92 |
| 4 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero | 2019 | 963 | 321 | \$ 84.49 | \$108,485.16 |
| Total | | | | | | \$446,665.08 |

Vertiente negativa – omisión de desafiliar –

| Persona denunciante | Año de renuncia | Multa impuesta en UMA | UMAS por Reincidencia | Valor UMA | SANCIÓN A IMPONER |
|--------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|-----------|--------------------|
| Francisco Varela Ramírez | 2020 | 481.50 | 160.5 | \$ 86.88 | \$55,776.96 |

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas al *PRI* constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última conducta, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones en su vertiente negativa -omisión de desafiliar- y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG690/2022, confirmada a través del **SUP-RAP-312/2022**.

¹⁵⁵ Cifra al segundo decimal

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticuatro debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

| SUJETO | FINANCIAMIENTO MENSUAL (A) | POR MULTAS Y SANCIONES (B) | IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B) |
|------------|----------------------------|----------------------------|--|
| <i>PRI</i> | \$100,135,710.00 | \$2,794,245.56 | \$97,341,464.44 |

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de marzo del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

Vertiente positiva – afiliación indebida –

| NO | PERSONA DENUNCIANTE | AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN | MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA | % DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁵⁶ |
|----|--------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 2021 | \$115,072.08 | 0.11% |

¹⁵⁶ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| NO | PERSONA DENUNCIANTE | AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN | MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA | % DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁵⁶ |
|----|--------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | 2020 | \$111,553.92 | 0.11% |
| 3 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero | 2019 | \$108,485.16 | 0.11% |
| 4 | Angélica Flores Cid | 2020 | \$111,553.92 | 0.11% |

Vertiente negativa – omisión de desafiliar –

| NO | PERSONA DENUNCIANTE | AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN | MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA | % DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁵⁷ |
|----|--------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 2020 | \$55,776.96 | 0.05% |

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de marzo de dos mil veinticuatro,

¹⁵⁷ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹⁵⁸, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁵⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

¹⁵⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹⁵⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **escinde** el procedimiento respecto de **Rosalinda Ruiz González**, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dieciséis** personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, punto 4, apartado A, de esta resolución.

| No | Persona denunciante |
|----|------------------------------------|
| 1 | Ana María Tiburcio Silvestre |
| 2 | Gabriela Sánchez Campos |
| 3 | Ramón San Juan Tolentino |
| 4 | Yadira Rodríguez Montiel |
| 5 | Verónica Anaya Ávila |
| 6 | Angélica Cuevas Meneses |
| 7 | Stephanie Gómez Ortega |
| 8 | Aidé Monserrat Gregorio Montor |
| 9 | Rutveri Zárate Jiménez |
| 10 | Amelia Merecías Cruz |
| 11 | Benjamín Castillo Estrada |
| 12 | Hugo Fernando Norberto Castellanos |
| 13 | Isaí Jonathan Cruz Reyes |
| 14 | Ámbar Ruiz Guzmán |
| 15 | José Luis López Burgoa |
| 16 | Héctor Cazares Castro |

TERCERO. Se **acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **cuatro personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, punto 4, apartado B, de esta resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

| No. | Persona denunciante |
|------------|--------------------------------|
| 1 | Francisco Varela Ramírez |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano |
| 3 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero |
| 4 | Angélica Flores Cid |

CUARTO. Se acredita la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertiente **negativa** —omisión de desafiliar—, en perjuicio de **Francisco Varela Ramírez**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, punto 4, de esta Resolución.

QUINTO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone al *PRI*, **una multa por la indebida afiliación de cada una** de las **cuatro personas aludidas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

| No. | Quejosa | Sanción a imponer |
|------------|--------------------------------|---|
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$115,072.08 [ciento quince mil, setenta y dos 08/100 M.N.] |
| 2 | Julia Isabel Bocanegra Lozano | 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento quince mil, quinientos cincuenta y tres 92/100 M.N.] [Persona afiliada en 2020] |
| 3 | Cindy Lucía Rodríguez Guerrero | 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil, cuatrocientos ochenta y cinco 16/100 M.N.] [Persona afiliada en 2019] |
| 4 | Angélica Flores Cid | 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento quince mil, quinientos cincuenta y tres 92/100 M.N.] [Persona afiliada en 2020] |

SEXTO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone al *PRI*, **una multa por la omisión de desafiliar a Francisco Varela Ramírez**, conforme al monto que se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022**

| No. | Quejosa | Sanción a imponer |
|------------|-----------------------------|---|
| 1 | Francisco Varela Ramírez | 642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$55,776.96 [cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis 96/100 M.N.] [Renuncia presentad en 2020] |

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PRI* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO.

OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁶⁰ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOVENO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las veintiún partes denunciantes en el presente asunto.

Así como, al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁶⁰ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/FVR/JL/DGO/3/2022

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio del monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**